AÑO DE 1858. Jueves 18 de Marzo. NÚMERO 33.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 120.

En la Gaceta núm. 65 del sábado 6 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martin de la Vega, en 24 de octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 reales al dueño de la única tahona que entonces existia en el pueblo, porque habia subido el precio de pan sin su anuencia, y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteracion alguna sin autorizacion de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los dias en que se mantuvo, abonándole la suma á que la indemnizacion ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones á un juicio de árbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento á pagar 10,000 reales al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habian de distribuirse los 10,000 rs. que aquel interesado dijo cedia para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistia á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si así no lo hiciera, dejase expedita la acci n ejecutiva que al particular ofendido competia con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Que habiendo acudido tambien el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumision al laudo, se dictó mandamiento de ejecucion, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes que, segun decia, habia recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecucion primeramente dictado, y condenando en las costas á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que se fundaba, para proceder así, en que en la cuestion presente debe considerarse responsab'e al Ayuntamiento como corporacion, y no á los individuos que le componian en 1855.

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año se habian comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecucion únicamente se trata, y que así lo habia estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.° Que no habiendo reclamado los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no entablen tal reclamacion, que aun les es lícita, queda reducida la cuestion de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.° Que el conocimiento y apreciacion de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la via gubernativa la reclamacion á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian graves faltas, ofició á Doña María del Cármen Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la Municipalidad y el Duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo habia hecho el mencionado Duque:

Que á consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infiriendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria celebrada en 14 de febrero del año último, acordó su separacion:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separacion acordada; autorizó á la junta para entablar la querella criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de Doña María del Cármen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitucion contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la junta de Beneficencia, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en el art. 42 del reglamento de 14 de mayo de 1852 dado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aun clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion exacta la disposicion citada por el Gobernador, á quien, así como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete mas derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del expediente, el Patronato del Hospital de S. Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que éste representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Béjar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, consideró que, ya se le declarase público por estas causas, ya exclusivamente privado, siempre seria aplicable la disposicion antes citada como consecuencia del derecho de suprema inspeccion y vigilancia que á la Administracion compete en los establecimientos de la clase del de que se trata, é insistió en la entablada competencia, viniendo á resultar, despues de haberse observado los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de mayo de 1852, dictado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de

junio de 1849, en cuya disposicion se dice que es obligacion de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

Considerando: 1.° Que esta disposicion es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrian hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspeccion y vigilancia suprema que la Administracion se reserva aun sobre los establecimientos que deben su asistencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

2.° Que en este supuesto, aun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obró dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo habia tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo mas mínimo los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigian de él en las circunstancias en que se encontró.

3.° Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia segun la disposicion citada, no cabia la interposicion de interdicto de ninguna especie, y sí solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de primera instancia de Cazalla, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. De dicho expediente resulta que en causa criminal que pendia en el Juzgado se mandó en 5 de abril último que informase el Alcalde de Constantina, con acuerdo del Ayuntamiento si el procesado Manuel García Romero era ó no vago.

Evacuóse por 10 individuos de la municipalidad el informe afirmativamente, y dada vista al promotor fiscal, opinó que, en razon de resultar del informe librado por el Ayuntamiento ser el procesado de malos antecedentes, convenia, para apreciarlos debidamente, el que la citada Corporacion especificase y designase las personas que pudiesen declar acerca de ellos, y así se mandó por el Juzgado.

Pero el Ayuntamiento contestó «que no presentaria en apoyo de su informe ningunos testigos que lo robustecieran;» calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas é inconcebibles que rebajaban al Ayuntamiento;» protestó contra el mandato del Juez y acordó dirigirse en queja por conducto de su Presidente y del Gobernador de la provincia, al Tribunal competente «pues no era tolerable el ultraje que se le inferia dudando de su veracidad en el informe.» Al mismo tiempo mandóse sacar certificaciones de este acuerdo, en contestacion al Juzgado de varias cartas órdenes referentes á algunos individuos, de los cuales se pidieron tambien informes. Dióse de nuevo vista al representante del ministerio público, y opinó que la Corporacion municipal se habia extralimitado, faltando por otra parte á la consideracion y respeto debidos al poder judicial; que el Juzgado para poder aplicar la ley, no solo tiene el deber de justificar la vagancia, sino los demas vicios y delitos de que se acuse á los procesados, y el Ayuntamiento de Constantina el de especificar los hechos que imputa á aquellos en su informe, pues la ley de mayo de 1845 excita á todos los funcionarios del órden judicial y sus auxiliares para la extincion de aquel delito, y el último bando del Gobernador de la provincia manda que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Comisarios de vigilancia procuren suministrar á los encargados del poder judicial todos los medios de prueba que, con relacion al hecho, consideren oportunos y puedan contribuir á un fallo acertado:

Vistas estas razones, el Juez, estimándolas, mandó elevar una exposicion á S. M. sobre el suceso, y ponerlo en conocimiento de la Audiencia y del Gobernador.

Posteriormente, y formada pieza separada sobre el incidente de que se trata, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde y Ayuntamiento de Constantina habian ofendido al Juzgado en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituia el delito de desacato grave, y que el Alcalde habia incurrido en él como funcionario del órden judicial; pero que, para obviar entorpecimientos, convenia pedir autorizacion para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento mencionados.

El Gobernador oyó al Consejo de la provincia, el cual no juzgó digna de aprobacion la conducta de la Municipalidad por las expresiones y conceptos que estampó respecto del Juzgado, y acordó que debia mandarse al Alcalde que se abstuviera de usar en lo sucesivo expresiones y emitir conceptos que pudieran ser ofensivos al Juzgado ó á cualquiera otra Autoridad, pues de lo contrario se tomarian medidas mas eficaces; pero concluia la Corporacion provincial aconsejando la negativa para proceder contra el Alcalde y el Ayuntamiento, y el Gobernador se conformó con este dictámen:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Constantina, al evacuar el informe pedido por el Juez de primera instancia de Cazalla, lo hizo como delegado ó auxiliar de la Autoridad judicial.

2.° Que el acuerdo tomado por el Cuerpo municipal, que se califica como desacato á la Autoridad del Juez de primera instancia, por mas que ofrezca incongruencia en el fondo é indiscrecion en la forma, no puede considerarse delito de aquella especie por ser el Ayuntamiento una corporacion administrativa é independiente por lo mismo del órden judicial, y si por defender esta independencia exageró un tanto los medios de su defensa, no procedió con ánimo de ofender al Juzgado.

3.° Que si el Ayuntamiento no anduvo acertado al tomar el acuerdo mencionado, tampoco hubo el tino necesario en el Juzgado por no haber prevenido el conflicto, como pudo hacerlo, convocando á los Concejales como particulares para que declararan como testigos en el sumario que estaba instruyendo.

Las Secciones opinan que no es necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Constantina, y que respecto á los demas Concejales, se confirme la negativa de autorizacion dictada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 121

En la Gaceta núm.° 66 del domingo 7 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirije á este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestato, se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los expresados establecimientos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, entre partes, de la una D. Benito María Zappino, y de la otra Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, su esposa, sobre administracion de los bienes de la sociedad conyugal:

Resultando que en 9 de diciembre de 1840 D. Benito María Zappino otorgó escritura de carta de dote á favor de su esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, confesando haber recibido de esta como dote, al tiempo de contraer matrimonio en 27 de abril del propio año de 1840, diferentes muebles, ropas y alhajas, que se especifican y fueron tasadas por peritos nombrados de conformidad en la suma de 40,165 rs.:

Resultando que en 20 de agosto de 1852 Don Benito María Zappino, otorgó en Escoriaza á favor de su esposa la Doña Jerónima Ferrer, avecindada en Valladolid, poderes amplios y generales para administrar, litigar y celebrar toda clase de contratos:

Resultando que en 4 de marzo de 1854 el mismo Don Benito María Zappino, hallándose en Valencia, otorgó á favor de D. Miguel Francisco de las Moras, Procurador de los Juzgados de Valladolid, poder, en virtud del cual fué demandada en juicio conciliatorio Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para que entregase á su marido la suma de 5,000 reales que necesitaba para restablecer su salud, pagar ciertos créditos y regresar á Valladolid, á lo que contestó la Doña Jerónima que se hallaba imposibilitada de entregar aquella cantidad, porque no la poseia, y que de su esposo solo conservaba el equipaje que ponia á su disposicion;

Resultando que en 2 de mayo de dicho año de 1854 el expresado D. Benito María Zappino, desde la misma ciudad de Valencia, revocando los poderes que tenia dados á su esposa Doña Jerónima Ferrer, los confirió de nuevo á favor del Procurador D. Miguel Francisco de las Moras para administrar sus bienes, los de su esposa y los de la sociedad conyugal, cobrar cualesquiera cantidades, pedir cuentas á quien debiera darlas, especialmente á su esposa, para vender bienes y para representarle en concepto de marido de Doña Jerónima en la testamentaría de su madre política Doña Coleta Amaviscar, de su hermana Doña Manuela y de su sobrino D. Fernando, Marques de Herrera, incautándose igualmente de los bienes que de estas herencias correspondieron á su citada esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi:

Resultando que en 31 de mayo de 1854 se promovió expediente en el Juzgado de primera instancia de Valladolid por Doña Jerónima Ferrer de San Yordi en solicitud de que se la admitiera informacion bastante á justificar que su esposo D. Benito María Zappino se habia ausentado de aquella ciudad, abandonando á la Doña Jerónima despues de haber consumido las considerables aportaciones de esta, en términos de que al separarse de su esposa nada existia, ni quedó cosa alguna perteneciente á la sociedad conyugal: que durante la separacion habia vivido al lado de su madre Doña Coleta Amaviscar hasta su fallecimiento, ocurrido en 23 de febrero de dicho año de 1854, sin que Zappino se diese por entendido, no obstante que, segun noticias, habia heredado este cuantiosos bienes; y que por consecuencia de la muerte de su citada madre habia heredado la Doña Jerónima diferentes bienes que constituian una aportacion extradotal, que de seguro habia de desaparecer bien pronto si de su administracion hubiera de encargarse D. Benito María Zappino; por lo que, usando la Doña Jerónima Ferrer del derecho que le concedia la ley 17, título 11, Partida 4.ª, se reservaba la administracion de dichos bienes, y pedia que se la autorizase para disponer de ellos, mediante á que por una parte ignoraba el paradero de su esposo, y por otra era de suponer que este, al verse privado de la administracion, se opondría á otorgar la autorizacion oportuna:

Y resultando que admitida y dada la informacion que se expresa con audiencia del Promotor fiscal, se proveyó auto en 8 de junio de 1854 autorizando á la Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicio, administrar, percibir y vender en lo concerniente á los bienes extradotales, inhabilitando á su esposo D. Benito María Zappino por malversador y pródigo, segun aparecia del expediente justificativo:

Resultando que en 11 de agosto del expresado año D. Benito María Zappino propuso demanda solicitando que se declarase que D. Miguel Francisco de las Moras era su apoderado, con todas las atribuciones que le conferia el poder de 2 de mayo, y que se mandase que Doña Jerónima Ferrer cesara en la administracion que su esposo la concedió por el

poder otorgado en Escoriaza en 1852, declarando asi bien nula la licencia que el Juzgado la concediera:

Resultando que, conferido traslado á Doña Jerónima Ferrer, lo evacuó pretendiendo que se la absolviera de la demanda, condenando á su autor á perpetuo silencio y en las costas:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites y dadas pruebas por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Valladolid absolviendo á Doña Jerónima Ferrer de la demanda contra ella propuesta en cuanto á la administracion de bienes, en cuyo extremo se dejaba en su fuerza y vigor el proveido de 8 de junio de 1854, mandando que la Doña Jerónima entregase á su esposo las ropas de su uso y libros del mismo que obraban en poder de aquella:

Resultando que, admitida la apelacion interpuesta por Zappino y conclusa la segunda instancia con audiencia de los interesados, se pronunció sentencia de vista por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 17 de diciembre de 1856, revocando la apelada, y declarando que en el estado actual legal de la sociedad conyugal de D. Benito María Zappino y Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, la administracion de los bienes que, por cualquier concepto perteneciesen á la misma correspondia al D. Benito, ó á quien legítimamente le representase, condenando en su consecuencia á la Doña Jerónima á que, cesando en su cargo, pusiese á disposicion de su esposo dichos bienes:

Resultando que, interpuesta súplica por Doña Jerónima Ferrer, y pasados los autos á la Sala segunda de la propia Audiencia, se pronunció por la misma en 25 de abril de 1857, despues de una discordia, sentencia de revista, supliendo y enmendando la de vista, y absolviendo en su consecuencia á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi de la demanda propuesta por su marido D. Benito María Zappino, con declaracion de que la administracion de los bienes extradotales correspondia á la misma Doña Jerónima, y debia continuar en ella con la restriccion legal de no poder enajenarlos sin los requisitos prevenidos por derecho:

Resultando que D. Benito María Zappino interpuso recurso de nulidad de esta sentencia, fundándose en que se hallaba en abierta contradiccion con lo prevenido en las leyes 3.ª y 5.ª, tít. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; en la 7.ª, tít. 2.º, lib. 10 del mismo Código, y mas especialmente con lo que preceptúan las leyes 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la única y verdadera cuestion promovida en estos autos viene reducida á determinarse si debe corresponder á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la administracion de los bienes que heredó de su madre ó de sus parientes con posterioridad á la celebracion de su matrimonio con Don Benito María Zappino:

Considerando que esos bienes, no habiéndose estipulado anticipadamente que constituyeran un aumento de dote, entran necesariamente en la clase de bienes extradotales ó parafernales.

Considerando que, segun la ley 17, tít. 11, partida 4.ª, es potestativo en la muger trasferir al marido el dominio de los bienes parafernales para que los posea como los demas bienes dotales, ó reservarse el señorío de ellos:

Considerando que Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, en vez de manifestar el deseo de que su marido adquiriese el dominio de los bienes que heredó de su madre Doña Coleta de Amaviscar, ha gestionado para obtener la declaracion contraria:

Considerando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, al declarar por la sentencia de revista de 25 de abril de 1857 que corresponde á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la administracion de sus bienes extradotales con la restriccion legal de no poder enajenarlos sin las formalidades de derecho, se ha atemperado á lo que dispone la citada ley 17, título 11, Partida 4.ª, y no ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad interpuesto por D. Benito María Zappino;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Don Benito María Zappino, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. de que se obligó á responder, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 4 de marzo de 1858.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 4 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 122.

En la Gaceta de Madrid número 68 del martes 9 de marzo, se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de octubre del año próximo pasado acudió el Concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Aljar, titulado de la Fuenteblanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se coge el heno en 24 de junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el dia 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el dia 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotalbo:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real órden de 17 de mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el Concejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real órden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada pretericion de sus nombres en los repartimientos privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20 000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion:

Que el Juez extraexhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorizacion para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió conforme con su dictámen, por Real órden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras se resolvia el expediente de autorizacion, vino a resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, o cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorizacion contra funcionarios administrativos, no ha lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta sería preciso entrar de lleno en el exámen de la cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administracion deja expedita en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado D. Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos a los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.° del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravámen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantía para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 1.° Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.° Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la instruccion, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantía que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de marzo de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de disposiciones superiores, se saca en arrendamiento público por frutos del corriente año, las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron al Clero Secular y Regular, Santuarios y Hermandades, y Fincas adjudicadas por débitos, por partidos judiciales, bajo los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el dia 28 del actual á las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de propiedades y derechos del Estado y Escribano del juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora doble subasta en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fé del competente Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

El remate se empezará por el orden que se figura en este anuncio, y se admitirán las posturas á todos los licitadores que se presenten en la duracion de media hora por cada partido, que tendrá este acto.

	Número de fincas.	Su tipo. *Rs. vn.*
Partido de la capital. . .	255	7,598
de Allariz. . . .	299	10,560
de Ginzo.. . . .	759	18,458
de Ribadavia.. .	53	1,998
de Carballino. .	176	6,571
de Bande. . . .	134	6,686
de Celanova. . .	182	6,656
de Verin.. . . .	299	5,545
de Villamartin. .	345	6,046
de Viana.. . . .	261	4,512
de Trives. . . .	139	2,290

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., se compromete á llevar en arrendamiento las fincas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, correspondientes al partido ó al distrito de..... por la suma de..... reales, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto; en virtud del cual, ha entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de..... que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto. Fecha y firma.

Orense 2 de marzo de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de las fincas del Clero Secular y Regular, Santuarios y Hermandades y Fincas adjudicadas por débitos, cuyo número y tipo se figura en el anuncio de subasta que ha de celebrarse en esta capital y partidos judiciales el 28 del corriente á las once de su mañana, con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 16 de junio de 1853.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador, ante su autoridad, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano del juzgado de Hacienda, y en las casas consistoriales de los pueblos citados, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fé de Escribano, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual; debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª Si las fincas tienen labores hechas y frutos pendientes el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorrata, y en metálico, el valor que á juicio de peritos se gradúe á aquellos.

4.ª El rematante queda obligado, al fenecer el contrato, á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen.

5.ª Las fincas que tengan arbolado ó viñedo, serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre segun el uso del pais, y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo, á no ser la limpia ó poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

6.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs.; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

7.ª El arriendo se entiende por frutos del corriente año, que principiará á contarse en 1.° de enero y concluirá en fin de diciembre.

8.ª Si las fincas, despues de arrendadas, se enagenasen, estará obligado el comprador á respetar el año de arriendo.

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10. Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

11. Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que diesen lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado y en monedas corrientes de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

13. No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos fieles de fechos y pregoneros; siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos en caso de justiprecio.

14. Se admiten posturas por partidos judiciales totalizados, y las generales que quieran presentar los interesados, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta.

15. No obstante haber eliminado de los actuales presupuestos las fincas enagenadas y satisfechas por los compradores, cualquiera alteracion que en lo sucesivo pueda ofrecer este trabajo, seria objeto de una rectificacion por parte de esta oficina, con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

16. Quedan exceptuadas las casas rectorales, huertas y otras tierras anejas á las mismas; y en el caso de que se hubiera comprendido alguna, se considerará como baja para el arrendatario, prévio el expediente de instruccion.

17. Los arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos; pero les serán imputadas las que ademas de las incluidas en ellos, resulten deber arrendarse, bien sea por descubrimiento ú otro concepto. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavía se detentan al Estado, pertenecen única y exclusivamente al dominio de la investigacion, quedando sujetos á las penas de instruccion, los arrendatarios ó colonos que clandestinamente quieran aprovecharse de otras fincas que aquellas de que con referencia á los inventarios facilitará desde luego individual relacion esta Administracion principal.

18. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego; y siendo una de ellas la de satisfacer á los arrendatarios salientes los gastos ocasionados en el cultivo de las tierras de pan llevar ó de otro fruto, queda de cuenta de los entrantes el abono de los legítimos gastos que hayan tenido en dicho cultivo, entendiéndose que estos deberán tambien ejecutarlo para que las fincas no sufran menoscabo alguno, mediante á que es de su obligacion el laboreo de las citadas tierras, que deberá satisfacérseles asimismo por los siguientes arrendatarios que hayan de sucederle.

Orense 2 de marzo de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Juzgado de 1.° instancia de Lalin.

El Lic. D. Juan Vidal, juez de primera instancia del partido de Lalin etc. — Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Fernandez, vecino de Ansemil en el ayuntamiento de Silleda de este partido, contra quien en dicho juzgado se sigue causa criminal de oficio por maltrato á Antonio Fidalgo, de santa Maria de Carboeiro, la noche de 27 de diciembre del año último, para que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este llamamiento en el Boletin oficial, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias que se dictaren, se notificarán en los estrados del propio juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y conforme con lo prevenido en providencia de 13 del corriente, expido el presente refrendado del infraescrito escribano. Dado en la villa de Lalin á 27 de febrero de 1858.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Francisco Javier Araujo.*

Señas y vestimenta de Ramon Fernandez.

Estatura 5 pies bien cumplidos, cara larga y flaca, nariz afilada, ojos y cejas negros, boca regular, barba muy poca, color trigueño, edad como unos 22 años; vestia sombrero negro gacho de ala larga, chaqueta de somonte, calzon y polainas de idem, chaleco paño negro, camisa de lienzo del pais, calzoncillos de estopa, y calzaba alternativamente zuecos y zapatos.

Don Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Aragon y magistrado de su Audiencia territorial.—Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado á los fallecimientos de Antonio Suarez y Fuentes, natural de santa Maria de Pastoriza provincia de la Coruña, y Agustin San Mamedes y Rodriguez, natural de S. Mamed de Canda, provincia de Orense, y ambos carabineros de infantería en el distrito de Huesca, para que en el término de treinta dias que se les prefija comparezcan á deducirlo en forma en este juzgado y expediente de testamentaria que radica en la escribanía principal á cargo del infraescrito; pues pasado dicho término sin haber comparecido seguirá adelante el proceso en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de marzo de 1858.—*Manuel Rioja.*—Por mandado de S. S., *Joaquin Labrador.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.